



## APÉNDICE.

SECRETARÍA de Estado y del Despacho de Hacienda.—Escmos. Señores.—El artículo 13 del decreto de 17 de Febrero de 1837, consignó el 25 p.º de los productos totales de las aduanas de cabotage, para sueldos de los empleados en ellas y gastos de administracion, con las restricciones y del modo que aparece en el mencionado artículo y en los dos que le siguen.—Las aduanas de que se trata, cobraban únicamente el derecho de consumo; pero éste dejó de pertenecer á la federacion por la ley de 17 de Septiembre de 1846, y algunos Estados donde están situadas diversas de esas oficinas, que pertenecen á la federacion, segun lo

declarado en el artículo 6.º de la ley de 24 de Noviembre último, han abolido el relacionado derecho; de suerte, que las aduanas de que se trata, importantes porque son contra-resguardos de las marítimas de altura, y porque facilitan el comercio costanero ó interior, no tienen absolutamente medios de subsistencia, y los empleados en ellas están en constante ocasion de faltar á sus deberes por la carencia de recursos en que viven. No es cordura, pues, tener á los hombres en situacion de delinquir, y menos cuando sus crímenes redundarian en grave perjuicio para el erario, porque todo el sistema fiscal en las costas, se desquiciaria si por uno ó mas puntos hallaran los contrabandistas facilidad de eludir las leyes.—Pudierã decirse que esos males están remediados en parte por el citado artículo de la ley de 24 de Noviembre que subalternó las aduanas de cabotaje á las de altura mas inmediatas, y esa dependencia parece que importa tambien el pago de sueldos; pero ni la disposicion es tan esplicita en ese punto, como seria de desearse, y queda el inconveniente de que no estando dichos empleados á sueldo fijo, sino al tanto p.º de los productos, cuando estos ó no ecsisten, ó han dejado de pertenecer á la federacion, el gobierno carece de base para fijar los sueldos; facultad por otra parte, que esclusivamente corresponde al poder legislativo.—En tales circunstancias, y como el principio para el arreglo de las aduanas de cabotaje debe ser el señalar la planta y dotaciones de los que en ellas sirvan á la nacion; siendo tambien conveniente y oportuno el crearles fondos propios para evitar los inconvenientes que ocurren en la práctica de que los sueldos les sean satisfechos por otras oficinas distantes, y en cuya planta de empleados y nómina de sueldos, no pueden figurar sin perjuicio de la claridad de la cuenta, y con el inconveniente de que se confundan los verdaderos productos líquidos, el

Escmo. Sr. presidente, acogiendo el pensamiento de la contaduría respectiva de la direccion general del ramo, me manda elevar á esa augusta cámara la siguiente iniciativa.

ART. 1.º En las aduanas de cabotaje del Seno mexicano, al mes de publicada esta ley en la capital de la república, y á los dos meses en las del mar del Sur, se cobrará á los efectos nacionales ó nacionalizados, un 2 p.º de derecho de cabotaje.

Art. 2.º La base para el cobro será el valor que deberá darse á los efectos en los documentos que se forman para la esportacion, con arreglo á lo prevenido en los artículos 119 y 120 del reglamento de 22 de Diciembre de 1849.

Art. 3.º Se faculta al gobierno para arreglar provisionalmente las aduanas abiertas ya al comercio de cabotaje, fijando las plazas y sueldos en proporcion á sus productos y circunstancias, dando cuenta al congreso para su aprobacion definitiva.

Si no se dictan á la mayor brevedad las anteriores disposiciones, ú otras que acuerde la sabiduría del congreso, el desarreglo de las aduanas de cabotaje es un constante peligro para el erario. La creacion de este derecho no puede decirse que grava al comercio interior marítimo, pues las ventajas que proporciona respecto del terrestre, compensan con liberalidad esa que parece carga; pero que no lo es segun lo que va indicado, y porque sobre todo, siendo necesaria para la organizacion de las relacionadas oficinas, va á producir el necesario aumento en las marítimas, é importa una verdadera proteccion al comercio y á la marina nacional, que progresarán si se les facilitan puertos arreglados, para la esportacion é importacion interior.

Por tales consideraciones, que la alta penetracion del congreso me escusa de encarecer, el Escmo. Sr. presidente espera que

tendrá el presente negocio la pronta y feliz resolución que demanda.—Al hacerlo presente á V. EE., me honro reproduciéndoles mis debidos respetos.—Dios y libertad, México, Junio, de 1850.—*Bonifacio Gutierrez.*—Escmos. Sers. secretarios de la cámara de diputados.



## INICIATIVA

### SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR

### DE LA REPUBLICA.

#### CAPITULO 1.º

##### NAVEGACION MERCANTIL EN GENERAL.

ART. 1.º Quedan exclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo no prohibidas por la ley, pagando los derechos que establecen ó en adelante estableciesen los aranceles marítimos de la República.

Art. 2.º Respecto de los pabellones extranjeros se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos de productos naturales ó manufacturas de una nación, importados bajo la bandera de la misma, pagarán los mismos derechos de importacion que si esta se hiciese bajo bandera mexicana, siempre que lo espuesto esté así estipulado con las potencias á que pertenezcan los buques importadores, y sean tratados en ellas como nacionales] los buques mexicanos,